



Ciudad de México, a 13 de julio de 2020.

Expediente: CNHJ-NAL-271/2020

Asunto: Se notifica resolución definitiva

13/JUL/2020

morenacnhj@gmail com

C. Carol Berenice Arriaga García Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de julio del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve definitivamente el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la resolución referida y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhi@gmail.com

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Adrián Arroyo Legasp





Ciudad de México, a 13 de julio de 2020.

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-271/2020.

ACTORA: CAROL BERENICE ARRIAGA

GARCÍA.

13/JUL/2020

morenacnhj@gmail com

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-NAL-271/2020, motivo del recurso de queja presentado por la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA, en su calidad de militante y Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, recibido a través de correo electrónico el pasado 04 de abril de 2020 y mediante el cual controvierte la legalidad de los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en sesión de 13 de marzo de 2020.

RESULTANDO

- I. El veinte de marzo de dos mil veinte, la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación medio de impugnación en contra de la legalidad de diversos acuerdos tomados por los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en sesión de 13 de marzo de 2020.
- II. Mediante acuerdo de dos de abril de do mil veinte, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-184/2020 y notificado a este órgano jurisdiccional de manera personal el 04 de abril del año en curso, se reencauzó a esta Comisión Nacional el recurso de queja referido a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.
- III. En cumplimiento al auto descrito en el numeral anterior, en fecha once de mayo de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional admitió a sustanciación el recurso

de queja, dejando los presentes autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

- 1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente CNHJ-NAL-271/2020 por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 11 de mayo de 2020.
 - **2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, dentro del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
 - **2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.
 - 2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa en virtud de que es militante y dirigente de MORENA. En tanto que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA tiene la naturaleza de autoridad en términos del artículo 14 bis, inciso D, numeral 4 del Estatuto de Morena.
- **3. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:
 - "...Como se puede observar en ese orden del día, se inventó una figura que no se encuentra establecida en el Estatuto del Partido, que es la "Convención Nacional para el análisis de la propuesta política de Morena.

Lo cual genera incertidumbre jurídica, dado que no se trata de ningún órgano estatutario, pero si se realizaron nombramientos para su integración...

Ahora bien, se dañan mis derechos porque se incumple con las reglas dispuestas por las convocatorias de los órganos de Morena, aplicables al CEN, como órgano de ejecución previsto en el artículo

14 del Estatuto.

Violan mis derechos al omitir enunciar mi voto en contra razonado en la sesión anterior al 13 de marzo, también violan mis derechos al inferir que yo presenté en conjunto con Alonso Ramírez Cuéllar, Xóchitl Zagal, Enrique Dussel, Edi Soriano, Carlos Evangelista e Isaac Montoya un plan de trabajo del CEN, lo cual es totalmente falso. Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD declaro que yo me enteré del contenido de ese plan de trabajo el mismo día de la sesión, información ambigua, imprecisa y que carece de fundamento jurídico.

Causa agravio sobre la impresión del periódico Regeneración y la anulación del periódico feminista La Regeneración, el cual se encuentra a cargo de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena y estaba previo al reconocimiento del nuevo presidente del CEN autorizado por el INE, en el Programa Anual de Trabajo 2020, dentro del gasto programado del 3% para la difusión, capacitación y formación política de las mujeres..."

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- La convocatoria del 06 de marzo de 2020 incumple con las reglas establecidas en el artículo 14 del Estatuto de Morena toda vez que no fue emitida en el plazo de siete días anteriores a la fecha en que se celebraría la sesión.
- La aprobación de la Convención Nacional para el análisis de la propuesta política de Morena genera incertidumbre jurídica, dado que no se trata de ningún órgano estatutario, pero si se realizaron nombramientos para su integración.
- La anulación del periódico La Regeneración constituye una intromisión a sus facultades como Secretaria de Mujeres, además de ser una medida centralista y antidemocrática.

3.2. DEL INFORME RENDIDO POR LA COORDINADORA JURÍDICA EN REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

"...1.- Es cierto, sin que ello implique una aceptación de la procedencia de lo alegado por el actor en el presente juicio, Sin embargo se hace de manera breve la aclaración que la publicación y difusión de la convocatoria a sesiones del Comité Ejecutivo Nacional,

no se limita a ser publicada solo en días hábiles y esta podrá ser notificada por estrados o por medio de correo electrónico para una mejor difusión a los que integran el Comité Ejecutivo Nacional, por otro lado y retomando lo que la actora plasmó en su primer agravio lo cual es contradictorio a su primer hecho, pero cierto para el interés del medio de impugnación que se contesta; menciona que la causa agravio la convocatoria del 6 de marzo de 2020 para el 13 de marzo del 2020 a la 1ª Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo; por lo que al haberse publicado en estrados el día seis de marzo de 2020, cumple con los 7 días marcados por el estatuto para poderse publicar y convocar a una sesión ordinaria; lo cual se probará con la cédula de notificación de estrados de la convocatoria...

Por lo que en respuesta a lo mencionado por la actora, en donde supuestamente se violenta el artículo 14º bis, se menciona que en ningún momento; dado que no se incluye la Convención Nacional para el análisis de la propuesta política de Morena como algún órgano del partido; los cuales se incluyen en el mencionado artículo; la aprobación de dicha Convención tiene como fin una asamblea que recae todas las inquietudes de los afiliados y afiliadas de MORENA y que contribuya a generar la propuesta de este partido político nacional para ejercer el apoyo en contra de la violencia de género, en virtud de que se debe establecer una estrategia política en defensa de las mujeres y esta sirve como auxiliar temporal para el análisis de la propuesta política de Morena, y ayude al Comité Ejecutivo Nacional, y al Presidente de MORENA, a la toma de decisiones basada en elementos planteados por expertos en la materia.

Es falso ya que en ningún momento se planteó en sacar de circulación nacional el periódico "feminista la Regeneración", lo que se acordó fue unificar un solo periódico Regeneración, el cual se engloben los temas de interés nacional y de educación político-social, y en ningún momento se le prohíbe a la Secretaria de Mujeres el proponer temas en su materia para ser publicada en dicho periódico ya que si son temas de interés general podría hablar con los encargados de la edición Regeneración para incluir los temas pertinentes, siempre y cuando no incluyan promociones personales.

Ahora bien, si es cierto que la actora no presentó en sesión del 5 de marzo del 2020, el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, dado su inasistencia, se hace del conocimiento de este H. Tribunal, que con anterioridad a esa sesión, se realizaron reuniones de una comisión integrada por diferentes miembros del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, entre los que se encontraba la C.

Carol Berenice Arriaga García en su carácter de Secretaria de Mujeres dentro del órgano ya mencionado, y que fue parte integral de la comisión que realizó el plan de trabajo del Comité Ejecutivo Nacional..."

Por lo que hace al informe de la autoridad señalada como responsable, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 59, 86 y 87, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que el Consejo Nacional de Morena es una autoridad partidista en términos de lo previsto en el artículo 14 Bis, inciso D, numeral 4 del Estatuto de Morena.

3.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Del estudio minucioso de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable se desprenden las siguientes:

Análisis de la causal de improcedencia por frivolidad propuesta por la Autoridad Responsable.

La responsable considera que la demanda es frívola porque –a su decir- no se vulnera ninguno de sus derechos antes bien resultan manifestaciones que pretenden confundir a la autoridad intentando que prospere una acción o pretensión sin fondo.

Al respecto, se estima que dichos planteamientos atañen al análisis de los conceptos de agravio que formula la actora –propio del estudio de fondo del asunto–.

Lo anterior, porque para que un recurso de queja pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamente para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

La frivolidad implica que la queja sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la queja.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que lo planteado por la actora no carece de sustancia, sino que se trata de un recurso de queja en la cual se expone argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que controvierte, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo.

Análisis de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la actora.

La autoridad responsable considera que la actora carece de interés para controvertir los acuerdos tomados en sesión del trece de marzo de dos mil veinte en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser *integrantes de MORENA*, pero además refiere el concepto *interés*, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA aduce que en su calidad de militante e integrante del Comité Ejecutivo Nacional de Morena se han vulnerado las reglas que rigen a las sesiones del órgano ejecutivo del cual forma parte. De igual manera, aduce que la aprobación de diversos acuerdos podría vulnerar sus funciones como Secretaria de Mujeres del citado órgano ejecutivo nacional-

De lo anterior se desprende que la promovente tiene interés jurídico para controvertir los acuerdos aprobados en la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de Morena de trece de marzo del año en curso ya que podrían afectar los derechos derivados de su cargo como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

4. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la actora consiste en: 1) se declare inválida Convocatoria a la 1ª Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el 13 de marzo del año en curso y 2) se declare inválida la sesión del Comité Ejecutivo Nacional el 13 de marzo del año en curso respecto a los acuerdos 4 y 7 de la Orden del Día.

• La convocatoria del 06 de marzo de 2020, incumple con las reglas establecidas en el artículo 14 del Estatuto de Morena toda vez que no fue emitida en el plazo de siete días anteriores a la fecha en que se celebraría la sesión.

La actora en su escrito de queja refiere que se debe declarar inválida la Convocatoria a la 1ª Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el 13 de marzo del año en curso toda vez que no se cumplió con los siete días establecidos en el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena, para lo cual inserta una imagen que supuestamente corresponde la notificación recibida de dicha convocatoria sin embargo la misma resulta ilegible y en nada beneficia a la actora en razón a que no se desprende indicio de la fecha en que recibió la misma.

Al respecto, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce que la convocatoria le fue notificada el 7 de marzo del año en curso a la actora, haciendo la aclaración que la publicación y difusión de la convocatoria no se limita a ser publicada solo en días hábiles pudiendo ser notificada por estrados o por medio de correo electrónico para una mejor difusión. por lo que al haberse publicado en estrados el día seis de marzo de dos mil veinte, cumple con los 7 días marcados por el estatuto para poderse publicar y convocar a una sesión ordinaria; lo cual se acredita con la copia certificada de la cédula de notificación por estrados.

Ahora bien, el artículo 41 Bis del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

"Artículo 41° Bis. **Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto**, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:
- 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
- 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
- 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- 4. Orden del día; y
- 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.
- c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los

estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales."

Del mencionado precepto normativo se desprende que las convocatorias deberán emitirse al menos siete días antes de la celebración de las sesiones, sin realizar un diferenciar entre días hábiles o inhábiles.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 38º estatutario, el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano que conducirá a nuestro partido entre sesiones del Consejo Nacional. Asimismo el artículo 43 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos político deben tener un comité nacional con facultades ejecutivas, supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

Por lo que resulta notorio que la naturaleza de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional no puede reducirse a que las mismas se lleven a cabo únicamente en días hábiles, razón por la cual el precepto normativo debe ser interpretado en el sentido de establecer que el término "días" debe otorgársele la acepción de días naturales, salvo que el mencionado órgano ejecutivo establezca expresamente que este término debe computarse en días hábiles.

Bajo esta tesitura, la Convocatoria al haberse emitido el día seis de marzo de dos mil veinte cumple con lo establecido en el artículo 41 inciso a) estatutario, pues transcurren siete días desde esta fecha al día trece del mismo mes, tal como se esquematiza a continuación:

Día 1		Día 2		Día 3		Día 4		Día 5		Día 6		Día 7	
7	de	8	de	9	de	10	de	11	de	12	de	13	de
marzo		marzo		marzo		marzo		marzo		marzo		marzo	

A su vez, la publicación de la mencionada convocatoria cumple con lo establecido en el artículo 41 inciso c) estatutario en razón a que se publicó mediante estrados del órgano convocante en la misma fecha, sin que la actora controvierta la legalidad de la publicidad por este medio, siendo el caso que la publicidad realizada por correo electrónico es una vía de comunicación adicional a la prevista en la norma estatutaria cuya ausencia no tienen como consecuencia la nulidad de la convocatoria, en entendido a que la nulidad procederá cuando se acredite que la publicidad no se realizó por ninguno de los medios previstos en el artículo referido.

Es por lo antes expuesto que resulta infundado en presente agravio en razón a que la convocatoria se emitió en el plazo establecido en el artículo 41º Bis inciso a) del Estatuto de Morena y publicitada conforme a lo dispuesto en el artículo c) de mismo artículo.

• La aprobación de la Convención Nacional para el análisis de la propuesta política de Morena genera incertidumbre jurídica, dado que no se trata de ningún órgano estatutario, pero si se realizaron nombramientos para su integración.

La actora refiere que la que resulta ilegal el acuerdo mediante el cual se aprueba la integración de la Convención Nacional para el análisis de la propuesta política de Morena pues la misma no se encuentra prevista como órgano de Morena, generando incertidumbre jurídica.

La autoridad responsable refiere que la aprobación de dicha Convención tiene como fin una asamblea que recae todas las inquietudes de los afiliados y afiliadas de MORENA y que contribuya a generar la propuesta de este partido político nacional para ejercer el apoyo en contra de la violencia de género, en virtud de que se debe establecer una estrategia política en defensa de las mujeres y esta sirve como auxiliar temporal para el análisis de la propuesta política de Morena, y ayude al Comité Ejecutivo Nacional, y al Presidente de MORENA, a la toma de decisiones basada en elementos planteados por expertos en la materia.

En el acta de sesión del trece de marzo del año en curso se establece lo siguiente:

"4.- El siguiente punto del orden del día se propone la integración de la Comisión para la organización de la Convención Nacional para el análisis de la propuesta política de Morena, la cual se integrará por las siguientes propuestas: a) Jaime Cárdenas, b) Porfirio Muñoz Ledo, c) Héctor Díaz Polanco, d) Armando Bartra, e), Enrique Domingo Dussel Ambrosini, f) Said Sandoval, g) Arturo Alcalde Justiniani, h) Blanca Heredia, i) Efigenia Martínez, j) María del Rosario Cárdenas Elizalde, k) Loreta Ortíz, l) Tatiana Cloutier, m) Wendy Briseño

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional somete a consideración de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL SE INTEGRA LA COMISIÓN DE LA CONVENCIÓN NACIONAL PARA LA PROPUESTA POLÍTICA DE MORENA; cuál se aprueba por diecisiete integrantes uno en contra, de la Secretaría de Mujeres quien manifiesta se asiente en el acta que no está de acuerdo porque no hay paridad de género y que se incluyan legisladores y al esposo de la Presidenta del Consejo Nacional y un secretario sin votar, de los presentes del Comité Ejecutivo Nacional..."

La actora no refiere otra causa de invalidez diferente a la planteada en este apartado pues no esgrime razonamientos jurídicos más allá de considerar que la ilegalidad de esta Convención se sustenta en que no se encuentra prevista como órgano estatutario.

En este sentido, del extracto del acta de sesión transcrita se advierte que la actora parte de la premisa incorrecta de considerar que la Convención Nacional para la Propuesta Política de Morena fue aprobada con el objeto de fungir como órgano partidista, lo cual resulta incorrecto toda vez que la misma es una Comisión integrada con el objeto de auxiliar al Comité Ejecutivo Nacional para el análisis de la propuesta política de Morena en temas como la violencia de género entre muchos otros.

En este sentido, a juicio de esta Comisión la aprobación de la mencionada Convención no genera incertidumbre jurídica toda vez que en la sesión se hizo del conocimiento de la actora a los integrantes de la Convención, el objeto de la misma y el marco normativo para su actuación, ello sin que los argumentos vertidos por la promovente resulten suficientes para desvirtuar la legalidad del acto en atención a que no cita precepto legal violado ni explica el concepto por el que fue infringido, antes bien únicamente refiere que es ilegal dicha figura sin argumentar jurídicamente su aseveración, motivo por el cual este agravio se declara infundado.

• La anulación del periódico La Regeneración constituye una intromisión a sus facultades como Secretaria de Mujeres, además de ser una medida centralista y antidemocrática.

En su recurso de queja la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA refiere que la anulación del periódico feminista La Regeneración resulta ilegal toda vez que se encuentra a cargo de la Secretaría de Mujeres del CEN de Morena y estaba en el Programa Anual de Trabajo 2020, dentro del gasto programado del 3% para la difusión, capacitación y formación política de las mujeres, por lo cual resulta una medida centralista y antidemocrática.

Asimismo refiere que este punto no fue abordado ni planteado así en el orden del día, pero si se hizo en la sesión de manera fáctica, sin previo aviso, lo que viola la libertad de expresión, representatividad de la Secretaría de Mujeres a su cargo y sus atribuciones estatutarias.

Por su parte, la autoridad responsable refiere que lo argumentado por la actora es falso ya que en ningún momento se planteó sacar de circulación nacional el periódico "feminista la Regeneración", lo que se acordó fue unificar un solo periódico Regeneración, el cual se engloben los temas de interés nacional y de

educación político-social. Además, la Secretaria de Mujeres puede proponer temas correspondientes a su materia para ser publicada en dicho periódico.

Al respecto el artículo el 38º inciso h) del Estatuto de Morena establece lo siguiente:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional (...)

h. Secretaria de Mujeres, quien será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas a MORENA; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en el país, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres y para promover su participación política

Del precepto estatutario en cita se desprende que dentro de las facultades de la promovente no se encuentra la edición impresa del periódico Regeneración pues dicha facultad corresponde a la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional, razón por la cual resulta infundado el agravio relativo a que esta medida adoptada vulnera sus atribuciones estatutarias.

En cuanto a la manifestación relativa a que la emisión del periódico La Regeneración le fue delegada a la Secretaría a su cargo, esta resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad de la sesión impugnada pues la actora omite señalar el acuerdo por el cual se le delegó dicha función, asimismo omite exponer las razones por las cuales esta medida constituye un obstáculo para continuar su programa de difusión, capacitación y formación política de las mujeres, pues como ha quedado asentado, los temas correspondientes a su Secretaría pueden seguir siendo divulgados en el periódico Regeneración de ahí que no se pueda desprender agravio alguno de dicha manifestación.

En el mismo sentido se encuentra su manifestación relativa a que este punto no fue abordado ni planteado así en el orden del día, pues de los hechos narrados en su queja se advierte que fue conocedora del punto 7 de la orden del día, en el que se estableció "la propuesta de edición, impresión y distribución del periódico Regeneración", con lo cual se evidencia que de manera previa a la sesión del trece de marzo del año en curso la promovente era conocedora de que se discutiría dicho tema, por tal motivo esta Comisión considera que no puede deducirse agravio alguno de esta manifestación..

Finalmente debe precisarse que la promovente hace una referencia vaga en el sentido de que se analice la violación a sus derechos por la omisión de asentar sus votos particulares -sin precisar cuáles-, así como la referencia a que se utilizó su nombre en el sentido de que supuestamente había respaldado el "Plan de Trabajo del CEN.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que no existen elementos para pronunciarse sobre estas manifestaciones, dado que, del análisis de la queja, no se advierte que la actora invoque las mismas como causales para anular la sesión del trece de marzo de dos mil veinte, antes bien, dichas imprecisiones pueden ser subsanadas mediante adenda a la misma acta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; 121 y 122 del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios del recurso de queja interpuesto por la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la sesión de Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha trece de marzo del dos mil veinte en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora la **C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 inciso n) del Estatuto de MORENA, así como el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Adrián Arroyo Les

Héctor Díaz-Polanco

Gabriela Rodríguez Ramírez

Página 13/13